

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-466	Resolución No. 196	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01200	15/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-189	Resolución No. 197	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01201	15/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-303	Resolución No. 033	10/03/2020	CE-VCT-GIAM-01252	21/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-208	Resolución No. 048	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-01255	21/10/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-397	Resolución No. 074	8/06/2020	CE-VCT-GIAM-01256	21/10/2020	Desistida

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 196

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CLAUDIA JANETH PARRA VARGAS	C.C. 60.390.148
JORGE ANIBAL MONSALVE ORDOÑEZ	C.C. 88.244.907
NUBIA STELLA ORDOÑEZ PEDRAZA	C.C. 37.245.911

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1812-19** y **Reporte de Superposiciones del 16 de agosto de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Tonchala – Cúcuta
Departamento de Norte de Santander**

ÁREA 231,7554 Hectáreas
MUNICIPIOS Cúcuta

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SK3-16181	ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	10,70%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	ODT-08301	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	13,09%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR – POLÍGONO 25- DMI BOSQUE SECO-TROPICAL SUR	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS	79,02%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 478 del 22 de agosto de 2019**, en el que se recomendó rechazar la solicitud teniendo en cuenta que las bocaminas se encuentran ubicadas en la Zona de Protección de los Recursos Naturales.

Posterior a ello, La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 21 de agosto de 2020, elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 291 del 26 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 21 de agosto de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019 se superpone con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SK3-16181 con fecha de radicación del 03 de noviembre de 2017 en un 9,13%, la Solicitud de Legalización minera vigente No. ODT-08301 con fecha de radicación del 29 de abril de 2013 en un 8,65%, las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables - DMI Bosque Seco Tropical Sur – “Resolución 1675 22/10/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS” en un 74,24%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 9,7645 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con la zona excluible; Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables - DMI Bosque Seco Tropical Sur (Resolución 1675 22/10/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 291 del 26 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, concluyó que: “(...), **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE...” toda vez que se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con la Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

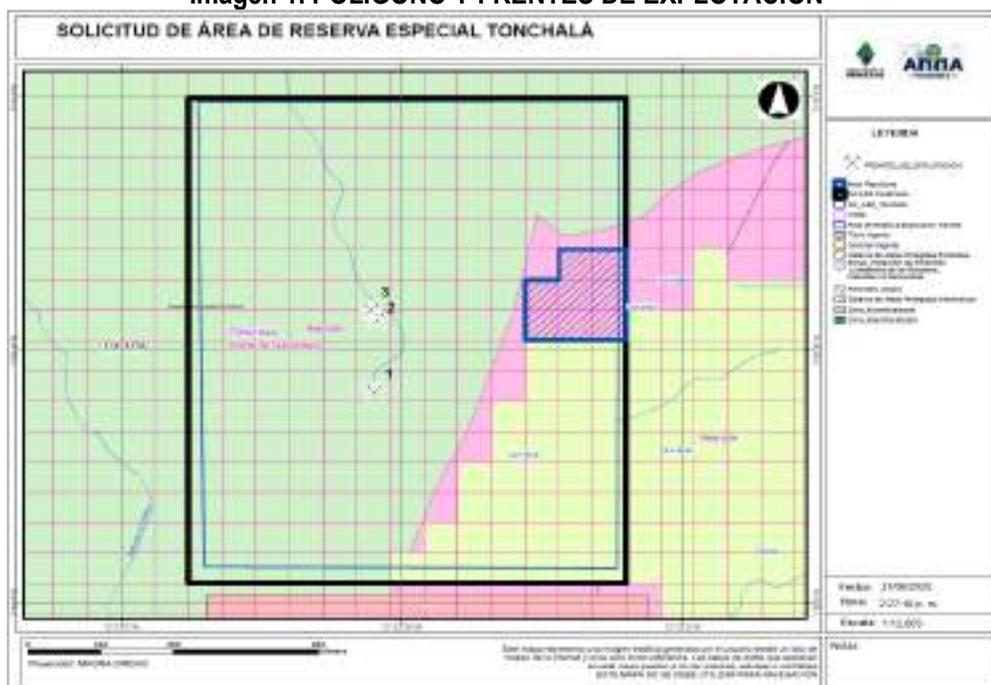
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 291 del 26 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico del 21 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa SK3-16181 radicada el día 03 de noviembre de 2017.	9,13%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Concesión (03/11/2017). Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (09/07/2019).	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa SK3-16181 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Legalización Minera con Placa ODT-08301 con fecha de radicación 29 de abril de 2013.	8,65%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (29/04/2013). Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (09/07/2019).	La Solicitud de Legalización de Placa ODT-08301 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables - DMI Bosque Seco Tropical Sur (Resolución 1675 22/10/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS)	74,24%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019.	Prima Cobertura 1 EXCLUIBLE	Priman las áreas excluibles de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Fuente: EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 291 del 26 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, radicada con el No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SK3-16181, la Solicitud de Legalización minera vigente No. ODT-08301, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los frentes de explotación pretendidos como tradicionales, presenta superposición total con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), lo que significa que están por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Frente a la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables - Bosques Secos Tropical- es preciso mencionar que a través del **Decreto 1374 del 27 de junio de 2013** “por el cual se establecen parámetros para el señalamiento de unas reservas de recursos naturales de manera temporal y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. IDENTIFICACIÓN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES DE MANERA TEMPORAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; ***las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011.***

La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales.

Parágrafo. El acto administrativo correspondiente donde consten las áreas de qué trata el presente artículo, se remitirá a la autoridad minera junto con la cartografía correspondiente para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, se incorporen en el Catastro Minero Colombiano”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió Resolución 1675 de 2019 “Por medio de la cual se proroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1814 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 2157 de 2017 y 1987 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”, por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición del acto administrativo, motivo por el cual esta zona especial de protección se encuentra vigente.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que ***las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante el radicado No. **20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta en el departamento del Norte de Santander y a la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070395592 del 09 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CLAUDIA JANETH PARRA VARGAS	C.C. 60.390.148
JORGE ANIBAL MONSALVE ORDOÑEZ	C.C. 88.244.907
NUBIA STELLA ORDOÑEZ PEDRAZA	C.C 37.245.911

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, a la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199070395592 de fecha 09 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM-01200

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 196 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TONCHALA SOL 984**, identificada con placa interna **ARE-466**, fue notificada electrónicamente a los señores **CLAUDIA JANETH PARRA VARGAS, NUBIA STELLA ORDOÑEZ PEDRAZA y JORGE ANIBAL MONSALVE ORDOÑEZ** el día 29 de septiembre de 2020, de conformidad a los Certificados No **CNE-VCT-GIAM-00678, CNE-VCT-GIAM-00677 y CNE-VCT-GIAM-00676**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 197

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

Que mediante Reporte Gráfico RG-1229-18 del 13 de junio de 2018 y Reporte de superposiciones del 15 de junio de 2018 se analizó el área objeto del trámite.

El día 2 de mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189090286102 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Anserma, departamento de Caldas.

Que el Grupo de Fomento mediante **radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018** requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que mediante **radicado No. 20189090293332 del 13 de julio de 2018**, los solicitantes atendieron el requerimiento aportando documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en oficio con radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018, para adelantar el proceso de declaración y delimitación de área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 430 del 18 de septiembre de 2018** (Folios 202-207), recomendó realizar visita de verificación.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

contenida en el **Certificado de Área Libre ARE-189** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...) 2.5 CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189090286102 de 2 de mayo de 2018, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud minera vigente LGR-08541 con fecha de radicación 27 de julio de 2010, con la solicitud minera vigente SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017, con solicitud minera QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) con placa OG2-090917X con fecha de radicación 02 de julio de 2013, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020**, en el cual analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que presenta superposición con solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211 y solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

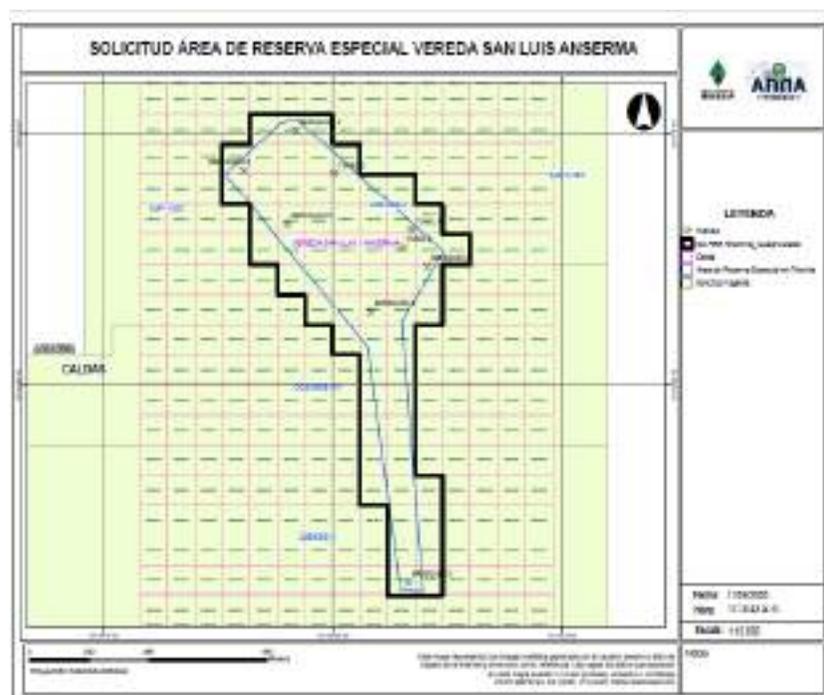
ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-189** del 11 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera con placa LGR-08541 con fecha de radicado 27 de julio de 2010	63,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (27/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa LGR-08541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (25/10/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa SJP-11201 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015.	18%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (14/09/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QIE-09211 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa OG2-090917X con fecha de radicación 2 de Julio de 2013.	14,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OG2-090917X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 197 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TONCHALA SOL 984**, identificada con placa interna **ARE-189**, fue notificada electrónicamente a los señores **URIEL ANTONIO SUAREZ DIAZ, ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ** y **LEONARDO SALAZAR ÁLVAREZ** el día 29 de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00679**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(10 MAR 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48514 del 22/09/2017. Fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

incluira en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM (...)"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 (folios 1-33), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación **recebo**, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, suscrita por Luz Amparo Ladino Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 20.816.550, el señor Gilberto Hernández Suarez identificada con cedula de ciudadanía No. 4.043.262, William Hernández Rodriguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.748.134 y el señor Luis Hernando Cantor Cantor identificada con cedula de ciudadanía No. 349.339.

Que a través del radicado ANM No. 20194110290881 del 21 de febrero de 2019 (Folio 34), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaria de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 21 de febrero de 2019 (Folio 37), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0418-19 y Reporte de superposiciones de 22 de febrero de 2019 (Folios 38-39).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 327 del 26 de junio de 2019 (Folios 41 - 42), hizo las siguientes recomendaciones:

ANALISIS

1. Los cuatro (4) peticionarios tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca.
2. La certificación de la Junta de Acción Comunal del Alto Ariari- Cabrera (Folio 25), es una manifestación de buena fe, pero **no** se constituye en indicio de tradición minera.
3. La certificación comercial del señor Rodrigo Mendez (Folio 26) no es válida, pues el establecimiento de comercio fue registrado en la Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2011 (cancelada en 2013) y la actividad económica estaba relacionada con asuntos veterinarios.
4. Las declaraciones de personas naturales (folios 27 a 32) **no** son válidas, pues ninguno tiene ni ha tenido establecimientos de comercio, registrados en Cámaras de Comercio (RUES).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Los peticionarios **no** adjuntan **ningún** documento técnico o comercial ni certificación de Autoridad Pública que indique indicios o pruebas de tradición minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** adjuntan **ningún** documento técnico o comercial, ni certificación de autoridad pública, **valido**, que indique indicios o pruebas de tradición minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 230 del 25 de julio de 2019 (folios 31-35), dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Luz Ampara Ladino Romero C.C 20.816.550, Gilberto Hernandez Suarez C.C 4.043.262, William Hernandez Rodriguez C.C 5.748.134 y Luis Hernando Cantor Cantor C.C 349.339 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Adjuntar documentos técnicos o comerciales validos o certificación de autoridad pública, que indique indicios o pruebas de tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalías.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Infames y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500717282, que de **no** presentarse la aclaración, complementación o subsaración de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 48) y se procedió a la notificación mediante **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019** (folio 50), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁷ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante **radicado No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019** (Folios 52-55), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 026 del 03 de marzo de 2020** (Folios 63-66), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

ANALISIS

En el presente trámite se observa que los solicitantes fueron requeridos mediante Auto GF No. 230 del 25 de julio de 2019, con el fin de que aportaran los medios de prueba que permitieran demostrar las actividades mineras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Los solicitantes aportaron información el día 29 de agosto de 2019 mediante radicado no. 20195500897372, la cual fue verificada en la presente evaluación en la cual se encontró lo siguiente:

La documentación aportada no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que si bien, se apartaron declaraciones de terceros estas no cumplen con las especificaciones establecidas en la resolución mencionada, por las siguientes razones:

1. Declaración de la señora Ana lucia Pardo Diaz, muestra actividades con posterioridad al año 2002.

⁷ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijara por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueran conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

2. Declaración del señor Euclides Ovalle Bustos como presidente de la junta de acción comunal Vereda Alto Ariari, no especifica las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
3. El acta de visita corresponde al año 2016, fecha posterior al año 2001 fecha que la que entro en vigencia la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, los solicitantes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GF No. 230 del 25 de julio de 2019, ni lograron demostrar las actividades mineras tradicionales por lo que se debe dar aplicación a las consecuencias jurídicas advertidas.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca."

Que efectuada la verificación del expediente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales". (subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*"Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental No. 327 del 26 de junio de 2019, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos que permitieran demostrar la actividad minera conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- Las certificaciones obrantes a folios 25, emitida por la Junta de Acción Comunal, si bien indica que los solicitantes desarrollan actividades mineras de extracción de cantera desde hace más de 20 años, esta corresponde a una declaración de un tercero, la cual debe indicar las circunstancias que llevaron a los declarantes a conocer de la actividad minera, tal como lo señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 19 de julio de 2017, debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el declarante tuvo conocimiento de lo que declara, no obstante en la declaración de la Junta de Acción Comunal, no se narraron tales circunstancias por lo tanto no es prueba de tradicionalidad, por lo tanto no puede tenerse como prueba de tradicionalidad.

"Por lo cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Certificación Comercial del señor Rodrigo Méndez, en la que indican que los solicitantes realizaron actividades comerciales desde hace más de 15 años con elementos para actividad minera.

Al consultar el Registro único Empresarial (RUES), se evidencia que el señor RODRIGO MENDEZ inscribió su actividad de comercializador el 19 de septiembre de 2011, es decir, que realizar las actividades comerciales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es prueba de tradicionalidad minera por tener matrícula posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración suscrita por Adriana Yolanda Silva Castillo y Jhon Arturo Romero, (folio 27-28) la cual indica que realizaron actividades comerciales con los solicitantes, en los años 2001 y 2003.

El documento es una declaración de un tercero, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el literal del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, el cual indica que dichas declaraciones deben contener: *"Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales."*

Acorde con lo anterior se observa que el documento no especifica las cantidades ni el valor de las operaciones, por tanto, no cumple con lo establecido en la norma.

- Declaraciones de terceros que indican que compraron recibo a los solicitantes, con fecha de 2002, 2006, 2006, 2009 (folio 30,31, 32). Las declaraciones tienen fechas posteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, es decir, con posteriores a septiembre de 2001, y por lo tanto no constituyen prueba de tradicionalidad.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 230 del 25 de julio de 2019**, como quiera que al verificar la información aportada esta no presentó las pruebas que demostraran la antigüedad de las actividades mineras, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el mencionado auto indicó a los interesados que contaban con un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, para subsanar las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En atención al requerimiento efectuado, los solicitantes mediante Radicado No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de **evaluación documental ARE 026 del 03 de marzo de 2020**, el cual, determinó que los solicitantes no presentaron la documentación que demostrara la antigüedad de las explotaciones mineras, por lo que no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019 allegaron documentos dirigidos a dar cumplimiento con el requerimiento, para lo cual aportaron declaraciones de terceros, acta de visita realizada en el año 2016, las cuales fueron evaluadas en Informe de Evaluación Documental ARE No. 026 del 03 de marzo de 2020, en el cual se determinó lo siguiente:

- Declaración juramentada de Ana lucia Pardo Díaz como representante legal de la Asociación de mujeres Campesinas Cabrera en donde declara que la asociación le ha comprado materiales como recebo y piedra de la cantera San Isidro en los años 2002, 2003, 2006, para mantenimiento de la vía a la vereda y realizar obras de construcción de placas huellas.
Se observa que las actividades de comercialización se realizaron con posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto no es prueba de tradicionalidad. (Folio 56)
- Declaración juramentada de Euclides Ovalle Bustos como presidente de la junta de acción comunal Vereda Alto Ariari en donde declara que la junta le ha comprado materiales como recebo y piedra de la cantera San Isidro en los años 2000 - 2005, para mantenimiento de la vía a la vereda y realizar obras de construcción de placas huellas. (Folio 57)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

El documento es una declaración de un tercero, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el literal del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, el cual indica que dichas declaraciones deben contener: "Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales."

Acorde con lo anterior se observa que el documento no especifica las cantidades ni el valor de las operaciones, por tanto, no cumple con lo establecido en la norma.

- Recomendación del Sr. John Ismael García Rivera secretario de planeación del municipio de Cabrera -Cundinamarca, quien manifiesta que conoce a los señores solicitantes, los cuales vienen desarrollando actividades mineras en la explotación de cantera en la vereda San Isidro, desde hace más de 20 años. (Folio 58)
Si bien, el documento es emitido por un funcionario de la Entidad Territorial, este corresponde a una RECOMENDACIÓN, mas no corresponde a una certificación de la que la Entidad Territorial conforme a la información que repose en la entidad permita determinar la realización de actividades mineras tradicionales.
- Acta de visita especial a cantera de recebo, predio corazón de piedra, vereda San Isidro del municipio de Cabrera – Cundinamarca, con fecha de 29/06/2016, por parte del personero municipal. (Folio 59) La visita se realizó el 29 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto no es un documento que permita demostrar actividades tradicionales.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, recibida mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, como quiera que no aportaron información documental que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

*establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, recibida mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de esmeralda, ubicada en jurisdicción del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada bajo radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Luz Amparo Ladino Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 20.816.550, el señor Gilberto Hernández Suarez identificada con cedula de ciudadanía No. 4.043.262, William Hernández Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.748.134 y el señor Luis Hernando Cantor Cantor identificada con cedula de ciudadanía No. 349.339, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse **ante** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Va. En.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 033 DEL 10 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CABRERA SOL 721**, identificada con placa interna **ARE-303**, fue notificada a los señores **LUZ AMPARO LADINO ROMERO, GILBERTO HERNANDEZ SUAREZ, WILLIAM HERNANDEZ RODRIGUEZ y LUIS HERNANDO CANTOR CANTOR** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018** (Folios 01-135), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Pablo Alberto Gómez	70.556.927
Jesús Alveiro Silva Urrego	15.536.986
Ángel de Dios Álvarez Castañeda	71.087.232
Marta Oliva Osorio Montoya	22.024.926
Arnulfo Oquendo Rodas	15.524.420
Carlos Arturo Valencia Correa	8.388.586
José David Hernández Gómez	3.673.104
Mónica María Lara Martínez	42.939.657
Edgar Jobany Cortés Trujillo	70.632.632
Jhon Jairo Zea Mesa	71.081.668
John James Jiménez Giraldo	98.567.435
Gloria Nancy Zapata Cano	21.945.727
John Jairo Mora Montoya	71.082.023
Sergio Andrés Londoño Montoya	71.770.720
Sonia Mileidy Jiménez Tabares	42.937.573
Javier Jaramillo Herrera	71.086.794
Miriam del Socorro Pérez	43.090.370
Carolina del Socorro Calderón Sánchez	43.482.694
Yetsica Milena Bedoya Murillo	39.175.992

Que respecto al área de interés y a los frentes de explotación, los solicitantes relacionaron en el plano aportado las siguientes coordenadas (Folio 135):

POLÍGONO	Punto	Coordenadas	
		Norte	Este
	1	1,269,995	930,957
	2	1,269,995	931,696
	3	1,269,892	931,697
	4	1,269,899	930,961

BOCAMINAS	Punto	Coordenadas	
		Norte	Este
	Personal	1,269,956	931,564
	Mineral	1,269,936	931,587

Que se incorporaron al expediente **Reportes Gráficos ANM-RG-2232-18 y ANM-RG-2236-18 (TÍTULOS HISTÓRICOS) del 27 de septiembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 28 de septiembre de 2018** (Folios 137-139), en los cuales se estableció el área solicitada (7,3228 Ha), la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (Remedios – Antioquia) y las superposiciones actuales a la fecha e históricas que presentaba el respectivo polígono.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110283901 del 19 de octubre de 2018** (Folio 141), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes en cabeza del señor Pablo Alberto Gómez del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física como a la de correo electrónico relacionadas en la solicitud y entregadas los días 02 y 23 de noviembre de 2018 respectivamente (Folio 142).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 601 del 18 de diciembre de 2018** (Folios 149-152), determinó:

(...)	ANÁLISIS
(...)	- Se aportó una comunicación, del 13 de julio de 2018, de la alcaldesa de Remedios Antioquia, Lucía del Socorro Carvajal de Silvera a la ANM, certificando que conoce a los 19 peticionarios del ARE como mineros tradicionales quienes “ejercen labores mineras desde antes del año 2001”. (fs. 79 y 80). (...)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Mediante comunicación del 18/10/2018 de la ANM, con radicado No. 20184110283801, la Gerente de Fomento envió una solicitud a la Alcaldesa de Remedios, Lucía del Socorro Carvajal de Silvera, para que proporcionara información adicional a la certificación de dicha alcaldía en la que manifestó que los solicitantes del ARE “ejercen labores mineras desde antes del año 2001”. El oficio en mención fue recibido por la Alcaldía el 01 de noviembre de 2018. Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- el 03 de diciembre de 2018 no se encontró respuesta alguna por parte de la Alcaldía de Remedios (...).”

Que se incorporó al expediente **Reporte Gráfico ANM-RG-0805-19 del 29 de marzo de 2019** (Folio 160).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 284 del 05 de junio de 2019** (Folios 161-166), determinó:

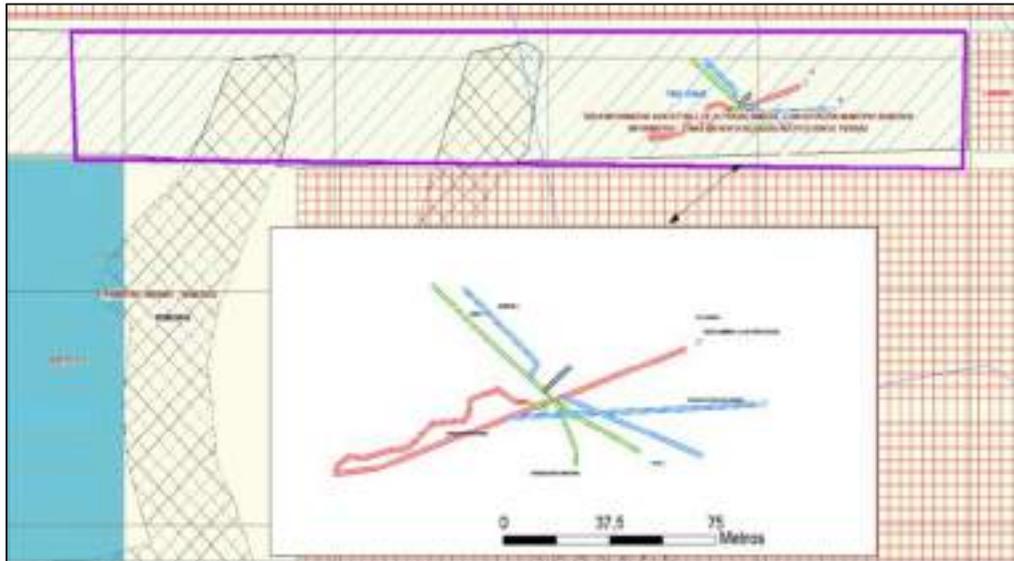
“(...)	ANÁLISIS
<p>(...) Según lo mostrado por los históricos de acuerdo al reporte de superposición 2236-18, las placas mostradas (FJRC-07, FHTM-03 Y HCIJ-07) refieren a licencias de explotación de los cuales no se tiene evidencia de expedientes físicos o digitales con el fin de chequear la información sobre las actividades desarrolladas. (Folio 154)</p> <p>Por otra parte de conformidad con el oficio enviado por parte de la Agencia Nacional de minería a la señora alcaldesa de remedios Lucía del Socorro Carvajal de Silvera con copia al señor procurador general de la nación señor Dr. Fernando Carrillo Flórez (Folio 153), se estableció que éste documento no cuenta con resultado contestación por parte de la persona receptora una vez recibida la información. (Folio 159)</p> <p>La solicitud de área de reserva especial radicado N°20185500553242 de fecha 23 de Julio de 2018 cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.</p>	
RECOMENDACIÓN	
<p>Realizar visita con el fin de verificar tradicionalidad de las actividades mineras desarrolladas ya que según la documentación allegada de certificación expedida por la autoridad municipal (alcaldesa Lucía del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de remedios(Folio 158))para los señores, Pablo Alberto Gómez con C.C 70556927, Jesús Alveiro Silva Urrego con C.C 15536986, Ángel de Dios Álvarez Castañeda con C.C 71087232, Martha Oliva Osorio Montoya con C.C 22024926, Arnulfo Oquendo Rodas con C.C 15524420 y otros quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado N°20185500553242 de fecha 23 de Julio de 2018, a excepción de las siguientes personas, de acuerdo a los siguientes argumentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora Yetsica Milena Bedoya Murillo con cédula 39175992, ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad-17 de Sep. de 1983), ésta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la ley 685 de 15 de agosto 2001, por tanto deberá ser excluida del proceso (Folio 58) 2. El señor Edgar Yobany Cortes Trujillo, ejerce como minero tradicional desde hace 16 años a partir de la expedición del certificado de la alcaldesa Lucía del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de remedios, es decir desde el 2002 según lo que se relata en el escrito. (Folio 78-80) (...).” 	

Que mediante **radicados ANM No. 20194110298631, No. 20194110298641 y No. 20194110298641 del 06 de junio de 2019** (Folios 167-169), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a las personas que obran como solicitante dentro del presente trámite, como a la Alcaldía municipal de Remedios y a Dirección Territorial ZENUFANÁ de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA ², acerca de la fecha (**17 y 18 de junio de 2019**), hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**.

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 08 de julio de 2018** (Folio 200), mediante el cual se actualizaron los resultados del **Reporte de Superposiciones del 28 de septiembre de 2018** (Folio 137), y **Reporte Gráfico ANM-RG-0805-19 del 02 de julio de 2019** (Folio 199), el cual fue relacionado en el informe previamente citado y a través del cual se plasmaron las labores verificadas en campo (Folio 197, al respaldo), de la siguiente manera:

² La entrega de cada una de las comunicaciones en mención se entiende realizada por conducta concluyente a partir de la participación en la respectiva visita de verificación de tradicionalidad por parte de algunos de los miembros de la presunta comunidad minera solicitante, del Secretario de Minas de la Alcaldía del municipio de Remedios – Antioquia y de un representante de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA (Folio 188).

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”



Que durante el desarrollo de Visita de Verificación de tradicionalidad, el 18 de junio de 2019 el señor Angel de Dios Álvarez Castañeda allegó oficio mediante el cual justificó su inasistencia a tal diligencia (Folio 202), en el cual se indicó:

“(…) mi inasistencia el día de hoy se da porque me encuentro vinculado a una investigación por el posible punible de tráfico de explosivos para la actividad minera y me encuentro en este momento con una medida privativa de la libertad en el domicilio (…)”. (Subrayado fuera de texto)

Que mediante correo electrónico del 10 de julio de 2019, la señora Mónica María Lara Martínez también justificó su inasistencia a la visita en mención, por encontrarse fuera del país. (Folios 203-204).

Que en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019** (Folios 170-187), el Grupo de Fomento determinó:

“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Rionegro en Antioquia, posteriormente traslado vía terrestre desde el municipio de Rionegro hasta el municipio de Remedios; la vía hasta el casco urbano del municipio de Remedios se encuentra pavimentada se recorren cerca de 190 kilómetros, en buenas condiciones y una duración de 5 horas. Estando en Remedios se desarrolló la socialización, posterior a ello nos trasladamos a la ubicación de la mina, para lo cual se recorre vía en sentido norte del casco urbano y desde la salida del perímetro urbano se recorren cerca de 2 kilómetros atravesando entre otros potreros hasta llegar al inicio del polígono solicitado, esta ruta carece de señalización y es un carreteable en malas condiciones.

La socialización de la visita de verificación se realizó con los solicitantes, el secretario de minas del municipio de Remedios y un funcionario de CORANTIOQUIA, en el Parque Educativo Isabelita Tejada.

(…) Se contó con la participación de la señora Yesica Milena Bedoya Murillo, sin embargo revisando el contenido de la evaluación documental 284 del 05 de junio de 2018 en el cual indica que: “una vez verificada copia de documento de identidad 39175992, ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad – 17 de septiembre de 1983), esta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por tanto, deberá ser excluida del proceso (Folio 58)”

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron dos bocaminas pertenecientes a la misma unidad minera, una de las bocaminas corresponde al inclinado de transporte y la otra corresponde a la bocamina de acceso de personal.

Se realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS Etrex20 marca GARMIN, se tomó registro fotográfico para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados, forma de ejecución de las actividades y aspectos generales de la visita; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, se empleó el multidetector de gases marca MX6 IBRID para realizar el registro de presencia de gases en el interior de la mina, la ubicación se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA
BM PERSONAL	1	931564	10269955	706	PABLO ALBERTO GOMEZ ARNULFO OQUEDO RODAS CARLOS ARTURO VALENCIA JOSE DAVID HERNANDEZ GOMEZ JHON JAIRO ZEA MESA JHON JAIRO MORA MONTOYA SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA	70.556.927 15.524.420 8.388.586 3.673.104 71.081.688 71.082.023 71.770.720
BM TRANSPORTE	2	931600	1269938	711	JAVIER JARAMILLO HERRERA CAROLINA DEL SOCORRO CALDERON SANCHEZ	71.086.794 43.482.694

Fuente: Trabajo de campo.

UNIDAD MINERA LAS DELICIAS

Los responsables que presentaron dichas labores en el momento de la visita son: Pablo Alberto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 70556927, Arnulfo Oquedo Rodas identificado con cédula de ciudadanía No. 15524420, Carlos Arturo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 8388586, Jose David Hernandez Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 3673104, Jhon Jairo Zea Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 71081668, Jhon Jairo Mora Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71082023, Sergio Andres Londoño Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71770720, Javier Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 71086794, Carolina Del Socorro Calderon Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 43482694, quienes en el momento de la socialización y de la visita estuvieron presentes.

En la visita se identificó unidad de actividad minera la cual tiene dos bocaminas (2), las cuales no se encuentran cerca de corrientes de agua o movimientos de tierra, los señores antes relacionados se presentaron como responsables de las actividades de la mina Las Delicias, nombre que le han dado a esta unidad minera.

En esta unidad minera el sistema de explotación corresponde a minería subterránea, no fue posible identificar un método de explotación definido al momento de la visita debido a que no se apreció zona de explotación y tan solo se recorrieron las labores de desarrollo, túnel, inclinados y niveles, solo se pudo verificar los sectores a los cuales fue posible el acceso y que fueron indicadas por el encargado de la explotación las cuales fueron plasmadas en el RG-0805-19.

En superficie se observó Bocamina de personal con enramada que abarca la zona donde se localiza la trituración y el almacén en el cual se guardan las herramientas, camilla y botiquín, está dotada de una unidad sanitaria provisional.

También se encuentra el Wincher con motor de 18HP el cual hala el skip que se encuentra al interior de la mina para de esta forma evacuar el material, se observó el compresor diésel marca Sulair para aire comprimido, a pocos metros de la BM de personal se encuentra un molino de martillos para pulverizar la roca que presenta valores de metal, también se observó vagoneta en superficie para trasladar el estéril al botadero.

Según lo manifestado por los responsables esta actividad se realiza desde el año de 1995, en el momento de la visita al interior de las labores bajo tierra se evidencio personal laborando en la adecuación del tramo de paso de personal sobre el inclinado que conduce al nivel 1, por lo que manifestó el señor Pablo quien acompaño el recorrido, por el momento solo se trabaja en labores de desarrollo.

Bocamina inclinado de transporte

Esta bocamina corresponde al inclinado de transporte y se localiza en la coordenada Norte 1.269.938 y Este 931.600 a una altura sobre el nivel del mar de 711 metros, tiene una pendiente promedio de 45° a lo largo de dicho inclinado, con una longitud de 110 metros y dirección promedio S87°W, tiene una sección de más de 3 metros cuadrados cuyo sostenimiento es en cuadro de madera y presenta sección de 4.2 metros cuadrados, medidos desde superficie.

A lo largo de dicha labor transita el Skip con capacidad de 1 tonelada el cual se desliza sobre rieles.

Bocamina personal

Esta bocamina corresponde al túnel de ingreso de personal el cual tiene una longitud de 133 metros en horizontal con una sección de 2.24 metros cuadrados en puerta alemana con separación de entre puertas de 0.50 a 0.70 metros, con dirección promedio en el túnel de S70°W y posterior a dicha labor se encuentra un inclinado interno el cual tiene sección variable al iniciarlo se cuenta con un tramo de pasos adecuados a manera de escalones tan solo 10 metros, después de ello continua el inclinado con pendiente variable y sección muy reducida en varios sectores, en lugares de fuerte pendiente mayor a 45°, dirección promedio N65°-80°E cuentan con escaleras improvisadas atadas a algunos tacos de madera, la pendiente promedio de dicho inclinado corresponde a 38° y longitud de 110 metros y la dirección varía drásticamente pero si se toma desde el punto de partida al finalizar el túnel de ingreso hasta llegar al nivel 1 la dirección correspondería a N70°E; según lo observado en el momento de la visita se encontraba el personal realizando labores de desarrollo, según lo indicado por los solicitantes la falta de permisos para adquirir el material explosivo ha hecho muy difícil la actividad al interior de la mina por cuanto la roca es dura.

Una vez finaliza el inclinado interno, intercepta con el inclinado de transporte y allí encontramos el nivel 1 hacia el Oeste y hacia el Este, vale la pena recalcar que las medidas que se presentan corresponden a las zonas visitadas, no se recorrió el nivel 2 Oeste por que dicha labor no ofrecía las condiciones de seguridad para acceder.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nivel 1 Oeste

El nivel 1 se extiende hacia el Oeste 28 metros, en dicho nivel se cuenta con un subnivel el cual tiene un pequeño inclinado de 6 metros y pendiente de 28°, tiene un avance de 25 metros, las labores están dirigidas al límite del polígono, el cual colinda con el título minero T4131005, el buzamiento del filón tiene tendencia 38-68°NE, lo que permite concluir que las labores tienen tendencia hacia dicho título.

Sobre este nivel 1 Oeste se encuentra un inclinado interno que comunica al nivel 2 Oeste, sin embargo, solo se pudo recorrer el inclinado cuya pendiente es de 48° y longitud de 35 metros, imposibilitando el ingreso a lo largo de dicho nivel, lo anterior debido a que se presentó disminución por debajo del VLP de oxígeno y el incremento del VLP del CO₂, lo cual presenta un riesgo inminente por cuanto en dicha unidad minera no se cuenta con equipo para la medición de gases lo cual pone en riesgo al personal que labora en una atmosfera minera riesgosa.

Nivel 1 Este

Dicho nivel alcanza una longitud de 41 metros, labor que se localiza cerca al límite del polígono solicitado y el cual colinda con el título minero No. T59005, para acceder al nivel 2 Este, se recorre un inclinado de tan solo 6 metros y pendiente de 45°, dicho nivel hasta donde se logró acceder tiene 42 metros, no se pudo recorrer más debido a que en la actualidad este sector se encuentra inundado. Lo que se pudo apreciar dicho nivel alcanza mayor longitud manteniendo la misma dirección. Revisado el documento presentado por los solicitantes en el cual en el numeral 6.1.4 se tiene que dicha labor alcanza los 115 metros, lo que concluye que en dicho punto la labor se encuentra sobre el límite del polígono y el cual colinda con la licencia de explotación No. T59005 imposibilitando con ello el desarrollo en dicho sector.

En relación con la atmosfera minera, se realizaron las siguientes mediciones de gases en la mina con un equipo DRAGER MX6 IBRID:

LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0,2	H2S (PPM) VLP=1
<i>Inclinado personal 150m</i>	0	20,8	0	-0,26	0	0
<i>Inclinado personal 15 metros antes de nivel 1</i>	0	20,9	0	-0,26	0	0
<i>Nivel 1 E 12 metros</i>	0	20,9	0	-0,43	0	0
<i>Nivel 1W inclinado 20 metros</i>	0	18,9	0	1,12	0	0

Fuente: Trabajo de campo

Observaciones: en el momento del recorrido al interior de la mina, se evidencio que la zona del inclinado que del nivel 1 Oeste conduce al nivel 2 Oeste presenta nivel por encima del Valor Limite Permisible de CO₂ y deficiencia en el porcentaje de oxígeno a lo cual corresponde a un riesgo inminente más aun cuando en la actualidad no se dispone de un equipo multidetector que permita evidenciar la condición de la atmosfera al interior de la mina poniendo en riesgo al personal que labora al interior de la mina, tener en cuenta (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

Rendimiento - Avance: según lo manifestado en campo el rendimiento avance en los inclinado corresponde a 5 metros en la semana, el avance en el nivel 8 metros y en los tambores el avance es de hasta 8 metros.

Arranque del mineral: según lo manifestado en campo el arranque se hace manual y mecanizado, se manifestó el empleo de explosivos, en el momento de la visita no se evidencio el empleo de dicho material, ni puntos perforados.

Cargue y transporte del material o mineral: el cargue al interior de la mina según lo manifestado se realiza con catanga desde los tambores y se lleva hacia el skip que se localiza al interior de la mina para evacuarlo a superficie donde se encuentra una vagoneta que desde el punto de descarga del skip lleva el material al botadero.

Manejo de aguas en el frente de explotación: las aguas tal como salen de la mina son evacuadas a superficie a unas canecas que tienen en superficie y por rebose salen pendiente abajo sin ningún manejo ambiental.

(...) Uso de sustancia explosiva: en la visita y socialización los solicitantes manifestaron el empleo de material explosivo para el avance de sus labores. Los martillos perforan barrenos con diámetros de 34-32mm y profundidad de 1.2 metros, emplean explosivo tipo indugel, detonante común y mecha lenta de seguridad.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera, se evidencio que los trabajadores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, Riesgo 5 a través de una empresa SOLUMIN SAS.

Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente tramite, en lo concerniente a seguridad e higiene se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones:

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, artículo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).

No cuenta con socorredores

No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.

No se cuenta con isométricos y planos de ventilación

No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).

No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.

Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmósfera minera a la que se encuentran expuestos.

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

(...) ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.

El día de la visita no se evidenció impacto grave al medio ambiente, como tampoco el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Esta zona se encuentra intervenida mediante actividad ganadera.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS [EN EL] ÁREA DE INTERÉS.

En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO₂, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

*Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo, lo anterior permite concluir que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.***

Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto³ del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que:

³ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18. **En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre”**

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

10.1. DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANCURSO DE LA VISITA.

En el desarrollo de la visita no se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada.

El señor Ángel de Dios Álvarez Castañeda, presentó en visita oficio en el cual justifica su inasistencia a la visita de verificación argumentando que en este momento tiene una medida privativa de libertad en el domicilio.

10.2. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Folio 60 y 61	Resolución No. 11614 de 1999, Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Licencia	Rechaza solicitud de Licencia radicada con el numero 4677 a nombre del señor LUIS ALFREDO ARANGO ARANGO, sin embargo, él no hace parte de la comunidad solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.
Folio 76 y 77	Oficio emitido por EPM de fecha 16 de julio de 2018	Respuesta en la cual EPM certifica relación de pagos desde el año 2015. Lo anterior no se considera un documento probatorio de tradicionalidad
folio 79 y 80	Certificación expedida por la señora LUCIA DEL SECORRO CARVAJAL DE SILVERA de fecha 13 de julio de 2018.	Certificación expedida por la señora alcaldesa del municipio de Remedios en la cual manifiesta “certifico que conozco a los siguientes señores como mineros tradicionales, ya que ejercen labores mineras desde antes del año 2001 (...)” Lo cual no corresponde a una certificación expedida a nombre de una entidad territorial de un hecho corroborado por la información que en sus archivos reposa, la certificación la realiza la señora alcaldesa a título personal y no indica con que información o documentación se basó para evidenciar el ejercicio de labores mineras de cada uno de los 19 solicitantes. por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad
Folio 86 al 104	Certificación expedida por la inspectora de policía MARIA ELENA MUÑOZ RUA de fecha 10 de julio de 2018	se observa certificaciones expedidas por la inspectora Rural de policía y de tránsito emitida para cada uno de los 19 solicitantes, en las cuales enuncia “quien se dedica a la minería”, texto que aparece en todas las certificaciones, sin embargo, dichas certificaciones no indican desde cuando los solicitantes ejercen dichas actividades. por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad
Folios 110	Certificación de la alcaldía municipal de Remedios dada por el señor alcalde de ese periodo el señor Rodrigo Roberto Londoño Jimenez de fecha 13 de agosto de 1999	Certifica para el trámite de explosivos al señor Luis Alfredo Arango, sin embargo, él no hace parte de la comunidad solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.
Folio 114	Certificación del alcalde municipal y suscrita técnica minero ambiental del municipio de Remedios, del 12 de febrero de 2011	Certifican que la mina las delicias, lleva realizando actividad minera desde 1996.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

		<i>Sin embargo, dicho documento no identifica plenamente a los peticionarios, tampoco la localización de dicha mina. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 116	<i>Certificado expedido por la secretaria de minas y del medio ambiente del municipio de Remedios</i>	<i>dada al señor Arquímedes de Jesús Jaramillo Cano, quien no hace parte de la comunidad minera solicitantes Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 116	<i>Certificado de visita No. 021 del 06 de septiembre de 2002.</i>	<i>Se observa certificación emitida al señor Arquímedes de Jesús Jaramillo Cano. Es de aclarar que el señor no hace parte de la comunidad solicitantes y que dicho certificado se emitió posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 119 y 120	<i>Informe de censo minero del 17 de febrero de 2001</i>	<i>Se observa un listado de minas y responsables, sin embargo, el señor LUIS ALFREDO ARANGO no hace parte de la comunidad minera solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 130	<i>Comprobante de caja de fecha 13 de diciembre de 2019</i>	<i>Se observa recibo de pago por concepto de expedición de certificado para compra de dinamita a nombre del señor Arango Arango. el señor LUIS ALFREDO ARANGO no hace parte de la comunidad minera solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>

CONCLUSIÓN

La documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita de verificación de tradicionalidad, se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite. (Subrayado fuera de texto).

(...) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

14.1. CONCLUSIONES.

Mediante informe de evaluación documental ARE No. 284 del 05 de junio 2019, se recomendó “Realizar visita con el fin de verificar tradicionalidad de las actividades mineras desarrolladas, (...) a excepción de las siguientes personas, de acuerdo a los siguientes argumentos

1. La señora Yetsica Milena Bedoya Murillo, ya que una vez verificada copia de documento de identidad 39175992, ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad – 17 de septiembre de 1983), esta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por tanto, deberá ser excluida del proceso (Folio 58) (Subrayado fuera de texto)
2. El señor Edgar Yobany Cortes Trujillo, ejerce como minero tradicional desde hace 16 años a partir de la expedición del certificado de la alcaldesa Lucia del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de Remedios es decir desde el 2002 según lo que se relata en el escrito” (folio 78-80). Folios (161 al 166). (Subrayado fuera de texto)

Los solicitantes que se presentaron en la socialización y como responsables de las labores en el momento de la visita son: Pablo Alberto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 70556927, Arnulfo Oquedo Rodas identificado con cédula de ciudadanía No. 15524420, Carlos Arturo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 8388586, Jose David Hernandez Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 3673104, Jhon Jairo Zea Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 71081668, Jhon Jairo Mora Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71082023, Sergio Andres Londoño Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71770720, Javier Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 71086794, Carolina Del Socorro Calderon Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 43482694.

El señor Ángel de Dios Álvarez Castañeda presento en visita oficio en el cual justifica su inasistencia a la visita de verificación argumentando que en este momento tiene una medida privativa de libertad en el domicilio.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2019, fue allegado un oficio en Word por parte de la señora Mónica María Lara Martínez para justificar la ausencia a la visita de verificación, dicho oficio no viene firmado y trae una imagen de fecha 17 de junio de 2019, sin embargo, no se puede identificar a que documento hace relación.

Los demás solicitantes que no asistieron a la socialización y tampoco presentaron justificación respecto a su inasistencia.

En la visita se identificó unidad de actividad minera la cual tiene dos bocaminas (2), las cuales no se encuentran cerca de corrientes de agua o movimientos de tierra, los señores antes relacionados se presentaron como responsables de las actividades de la mina Las Delicias, nombre que le han dado a esta unidad minera.

En esta unidad minera el sistema de explotación corresponde a minería subterránea, no fue posible identificar un método de explotación definido al momento de la visita debido a que no se apreció zona de explotación y tan solo se recorrieron las labores de desarrollo, túnel, inclinados y niveles, solo se pudo verificar los sectores a los cuales fue posible el acceso y que fueron indicadas por el encargado de la explotación las cuales fueron plasmadas en el RG-0805-19.

Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONAL
BM PERSONAL	1	931564	10269955	706	PABLO ALBERTO GOMEZ ARNULFO OQUEDO RODAS CARLOS ARTURO VALENCIA JOSE DAVID HERNANDEZ GOMEZ	70.556.927 15.524.420 8.388.586	NO
BM TRANSPORTE	2	931600	1269938	711	JHON JAIRO ZEA MESA JHON JAIRO MORA MONTROYA SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTROYA JAVIER JARAMILLO HERRERA CAROLINA DEL SOCORRO CALDERON SANCHEZ	3.673.104 71.081.688 71.082.023 71.770.720 71.086.794 43.482.694	

Fuente: Trabajo de campo.

(...) La documentación aportada en el expediente permite concluir que no existen evidencias en el presente trámite del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite (Subrayado fuera de texto).

En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO₂, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo, lo anterior permite concluir que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.**

Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que⁴:

⁴ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18.

En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre”

Tenido en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de los solicitantes en el presente trámite.

Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente trámite, en lo concerniente a seguridad e higiene se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones:

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, artículo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).

No cuenta con socorredores

No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.

No se cuenta con isométricos y planos de ventilación

No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).

No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.

Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmósfera minera a la que se encuentran expuestos.

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

El día de la visita no se evidenció impacto grave al medio ambiente, como tampoco el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

1. **Ten[if]en]do en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita donde se identificó que la actividad desarrollada en el interior de la mina no supera los 10 años, se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

2. **El área en la cual se enmarca la unidad minera se encuentra restringida por dos títulos mineros al norte y al sur, zonas en las que el desarrollo minero se prolonga, lo cual evidencia que el área libre para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), por ende, **El artículo 10, numeral 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, reza “Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de visita técnica de verificación”.**
3. **La unidad minera presenta riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general como se encuentra enmarcado en el artículo 10, numeral 8 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), reza **“Cuando técnicamente se determine que la actividad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001”, ya que estas presentan las siguientes condiciones:**

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO2 por encima VLP y % de O2 por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O2, CH4, CO, CO2, NO2 y H2S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra el cual desconoce las condiciones de atmosfera minera a la que se encuentran expuestos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su primer artículo estableció:

“Artículo 1º. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documentos técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente Resolución” (...).”

Que en atención a la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera en la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, el Grupo de Fomento procedió a evaluar el área de interés de la solicitud presentada con radicado 20185500553242 del 23 de julio de 2018. Y mediante **Informe No. 636 del 09 de diciembre de 2019** (Folios 215-218), dando alcance al Informe de Visita de Verificación No. 393 del 24 de julio de 2019, determinó:

“(…) 2. OBJETIVO DEL (...) ALCANCE

Aplicar Resolución 505 de 2019 al área que ocupa la solicitud presentada por la comunidad del ARE EL CRISTO con radicado 20185500553242 del 23 de julio de 2018.

3. JUSTIFICACIÓN DEL (...) ALCANCE

Se realiza alcance del Informe de Visita de Verificación No. 393 del 24 de julio de 2019, por cuanto se encontró la necesidad de aplicar CUADRICULA MINERA determinada por La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad» trata, en su artículo 24, de la implementación del Sistema de Cuadrícula por parte de la autoridad minera nacional, el cual reza:

Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18N02G23L15M
2	18N02G23L15N
3	18N02G23L15P
4	18N02G24I11K
5	18N02G24I11L
6	18N02G24I11M
7	18N02G24I11N
8	18N02G24I11P

Y al sur con el título minero T59005, el cual toca las siguientes celdas: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
9	18N02G23L15S
10	18N02G23L15T
11	18N02G23L15U
12	18N02G24I11Q
13	18N02G24I11R
14	18N02G24I11S
15	18N02G24I11T
16	18N02G24I11U

[6.] CONCLUSION

Las celdas en donde se localiza el polígono propuesto por la comunidad solicitante junto con las labores halladas en la visita de verificación fueron analizadas mediante el sistema de cuadrícula establecida en la Resolución 505 de 2019, encontrándose para el presente caso que los títulos mineros T4131005 y T59005 congelan las cuadrículas citadas anteriormente, las cuales abarcan la solicitud y las labores mineras identificadas en la visita y por lo tanto se concluye que no quedan celdas libres susceptibles a delimitar y declarar, en atención a la regla de negocio establecida en el numeral 6.1.2. de la Resolución 505 de 2019 en la cual se establece que “Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

Habiéndose surtido la etapa de evaluación documental, inicia la etapa de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados.

Dicho lo anterior, una vez revisado el trámite objeto de decisión en el presente acto administrativo, se requiere emitir pronunciamiento sobre diferentes situaciones evidenciadas a partir de las actuaciones administrativas adelantadas por el Grupo de fomento en aplicación de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

I. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS)

Durante la etapa de evaluación documental agotada mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 601 del 18 de diciembre de 2018** e **Informe de Evaluación Documental ARE No. 284 del 05 de junio de 2019** se evidenció que entre los integrantes de la comunidad minera solicitante, la señora YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.992, no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es al 08 de septiembre de esa anualidad, razón por la cual no podría demostrar la existencia de explotaciones que pudieran ser reconocidas como tradicionales y en consecuencia, no es procedente la continuación de su trámite de área de reserva especial.

Al respecto, se indica que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.” (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.” (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante **Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013**, señaló:

“(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil (...)”

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...).” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto de la señora **YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO**, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. CONDICIONES VERIFICADAS RESPECTO DEL ÁREA SOLICITADA

Agotada la etapa de evaluación documental se determinó que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y en consecuencia se ordenó proceder con la verificación en campo de la existencia de las explotaciones tradicionales a cargo de los integrantes de la comunidad interesada, las cuales determinan un requisito indispensable para la continuación del trámite en atención a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que a continuación se citan:

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.” (Subrayado fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Adelantada la visita de verificación, mediante **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019** el Grupo de Fomento determinó:

Se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite. (Subrayado fuera de texto).

(...) En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO₂, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo (Subrayado fuera de texto), lo anterior permite concluir que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001** (...).

Entre las conclusiones obtenidas de la visita de verificación de tradicionalidad realizadas entre los días 17 y 18 de junio de 2019, en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019** (Folios 170-187), se resaltan las siguientes:

(...) **14.1. CONCLUSIONES.**

(...) Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que⁵:

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

⁵ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

*Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18. **En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre.***

(...) Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

- (...) 2. **El área en la cual se enmarca la unidad minera se encuentra restringida por dos títulos mineros al norte y al sur, zonas en las que el desarrollo minero se prolonga, lo cual evidencia que el área libre para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad** (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como resultado de la visita de verificación de tradicionalidad, se pudo establecer que las labores **NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y **REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE** para la vida de los trabajadores, ante lo cual el respectivo informe de visita determinó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES.**

- (...) Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente trámite, en lo concerniente a seguridad e higiene **se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones:** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, artículo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).

No cuenta con socorredores

No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.

No se cuenta con isométricos y planos de ventilación

No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).

No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.

Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmósfera minera a la que se encuentran expuestos. (Subrayado fuera de texto)

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

- (...) 3. La unidad minera presenta riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general como se encuentra enmarcado en el artículo 10, numeral 8 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- (...) 8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos, se configura causal de **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial respecto de los demás solicitantes presentada mediante radicado **No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018** para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia.

En atención al oficio allegado por el señor **ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA** (Folio 202), en el cual justificó su inasistencia a la respectiva visita de verificación argumentando que para la fecha se encontraba cobijado bajo una medida privativa de libertad en su lugar de domicilio, se procedió a consultar antecedentes judiciales y disciplinarios en la plataforma de información de la Policía Nacional de Colombia y la Procuraduría General de la Nación respectivamente, encontrándose que el señor **ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.232, **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”** y **“NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”**. De tal manera que la persona no participó de la visita de verificación.

III. EVALUACIÓN DEL TRÁMITE CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA.

Posterior a la visita de verificación adelantada, y a partir de la implementación del sistema de cuadrícula minera el Grupo de fomento procedió a realizar análisis del área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, a través del **Informe 636 del 09 de diciembre de 2019** (Folios 215-218) por medio del cual se dio alcance al Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019:

“se tiene que al aplicar el Sistema de Cuadrícula Minera reglamentada en la Resolución 505 de 2019 y en su anexo denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*⁶, a partir de la aplicación de las denominadas *“Reglas de Negocio”* con base en la circunstancia presente para el caso en particular (adyacencia del área de interés con Títulos Mineros), se tiene que el numeral 6.1.2. dispuesto en los citados lineamientos, establece lo siguiente:

(...) **6. DEFINICION DE REGLAS**

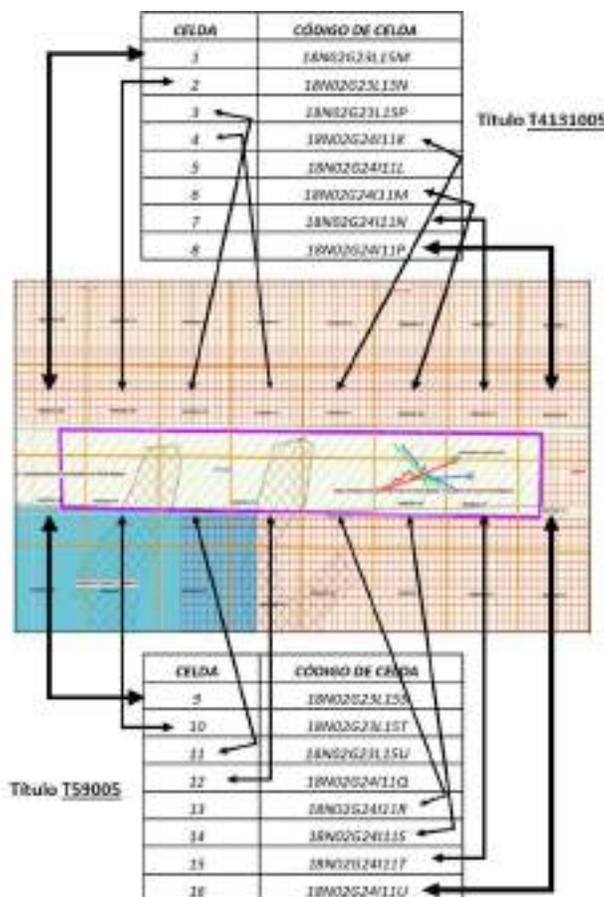
(...) **6.1 Reglas resultantes**

⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-505-de-2019>.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

*“(…) 6.1.2. **Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.67”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y a partir del análisis del contenido del **Reporte Gráfico ANM RG-2447-19** (Folio 221), el cual fue relacionado dentro del alcance en mención (Folio 217, al respaldo), se tiene que las celdas en donde se localiza el polígono propuesto por la comunidad solicitante dentro del cual se ubican las labores identificadas en la visita de verificación de tradicionalidad se ubican dentro de las cuadrículas bloqueadas por los Títulos Mineros **T4131005** y **T59005**, por lo cual se concluye que no quedan celdas libres en el área de interés, tal como se ilustra a continuación:



Fuente: Informe No. 636 del 09 de diciembre de 2019

Con base en lo expuesto, no es procedente continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, toda vez que:

- El área sobre el cual se ubican las explotaciones corresponde a celdas ocupadas por títulos mineros, de conformidad a lo establecido por el sistema de cuadrícula minera.
- En visita de verificación no se encontraron labores anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- No existen labores tradicionales desarrolladas por la comunidad interesada.

6.1.6 “Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular (Subrayado fuera de texto).

Cuando una celda se encuentre compartida por dos o más titulares quedando una parte del área de la celda libre, cualquiera de los titulares podrá solicitar que se le adjudique dicha área, a través de la presentación de una propuesta de contrato y mediante el trámite de integración de áreas al título minero correspondiente en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el Art. 329 de la Ley 1955 de 2019. En caso de que más de un titular presente la solicitud de integración de áreas, se dará aplicación al derecho de prelación de que trata el Art. 16 de la Ley 685 de 2001. En todo caso se continuará compartiendo la celda entre los diferentes titulares (...)”.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial de radicado **No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018**, toda vez que las labores de explotación pretendidas no son tradicionales y al aplicar el sistema de cuadrícula minera a la solicitud minera se concluyó que las celdas sobre las cuales se ubican corresponden a títulos mineros vigentes.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De cualquier modo, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁸. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o

⁸ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** “*Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones*”, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**, respecto de la señora **YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.992, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO y RECHAZAR el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Pablo Alberto Gómez	70.556.927
Jesús Alveiro Silva Urrego	15.536.986
Ángel de Dios Álvarez Castañeda	71.087.232
Marta Oliva Osorio Montoya	22.024.926
Arnulfo Oquendo Rodas	15.524.420
Carlos Arturo Valencia Correa	8.388.586

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

José David Hernández Gómez	3.673.104
Mónica María Lara Martínez	42.939.657
Edgar Jobany Cortés Trujillo	70.632.632
Jhon Jairo Zea Mesa	71.081.668
John James Jiménez Giraldo	98.567.435
Gloria Nancy Zapata Cano	21.945.727
John Jairo Mora Montoya	71.082.023
Sergio Andrés Londoño Montoya	71.770.720
Sonia Mileidy Jiménez Tabares	42.937.573
Javier Jaramillo Herrera	71.086.794
Miriam del Socorro Pérez	43.090.370
Carolina del Socorro Calderón Sánchez	43.482.694
Yetsica Milena Bedoya Murillo	39.175.992

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme este acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada tanto al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM-01255

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 048 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CRISTO - SOL 548**, identificada con placa interna **ARE-208**, fue notificada a los señores **PABLO ALBERTO GÓMEZ, JESÚS ALVEIRO SILVA URREGO, ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA, MARTA OLIVA OSORIO MONTOYA, ARNULFO OQUENDO RODAS, CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA, JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, MÓNICA MARÍA LARA MARTÍNEZ, EDGAR JOBANY CORTÉS TRUJILLO, JHON JAIRO ZEA MESA, JOHN JAMES JIMÉNEZ GIRALDO, GLORIA NANCY ZAPATA CANO, JOHN JAIRO MORA MONTOYA, SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA, SONIA MILEIDY JIMÉNEZ TABARES, JAVIER JARAMILLO HERRERA, MIRIAM DEL SOCORRO PÉREZ, CAROLINA DEL SOCORRO CALDERÓN SÁNCHEZ y YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 074

(08 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019** (Folios 01-150R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Manuel Garzón Tapias	74.337.433
Jairo Hernando Rincón Pérez	74.337.250

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297591 del 20 de mayo de 2019² (Folio 156R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).”

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Informe de Evaluación Documental ARE No 656 del 30 de diciembre de 2019** (Folios 164R-166V), determinó:

“(...) ANÁLISIS

“Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Topagá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, suscrita por los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.250 para explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observó lo siguiente:

Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los dos (2) solicitantes quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folio 4-5)

Los solicitantes aportan dirección, número de celular y correo electrónico. (Folio 1 y 3).

Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación (Folio 151). Plano relacionado al documento allegado.

El mineral explotado es carbón. (Folio 3 y 151).

Una vez revisado los documentos allegados, en éste no se relaciona descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Revisado los documentos allegados por los solicitantes, se puede establecer que no se relaciona descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

La manifestación respecto de la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés no está firmada por los miembros que conforman la comunidad. (Folio 3).

Respecto a los medios de pruebas aportados por la comunidad, es de señalar que los

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

interesados allegaron documentos correspondientes al contrato de concesión de Placa EB4-161, tales como: formularios de declaración producción y liquidación de regalías, certificados de retención y comprobantes de pago, y formatos básico minero semestral y anual, cuyos titulares eran los señores Serafín Garzón Tapias y José Adriano Salamanca Acero, cuya vigencia iba del 02 de marzo de 2006 al 04 de septiembre de 2019, con motivo a la caducidad declarada por la Entidad, según el Certificado de Catastro y Registro Minero.

Tales documentos resultan impertinentes al trámite toda vez que por una parte, hacen alusión a un contrato de concesión minera en favor de los señores Serafín Garzón Tapias y José Adriano Salamanca Acero, y por otra que las labores tradicionales se deben haber ejecutado por los interesados sin el amparo de un título minero, debiendo ser por este hecho desestimadas.

Sumado a ello, los interesados aportaron certificaciones proferidas por el Alcalde del municipio en beneficio de los señores Juan Manuel Garzón Tapias y Jairo Hernando Rincón Pérez en los cuales la primera autoridad del municipio advierte: “(...) desde hace veinte (20) años y por el conocimiento que tengo de Él me consta que es una persona responsable, de correctos procederes y durante este tiempo se ha dedicado a la explotación de carbón en la mina denominada “El Hoyo”, vereda Atraviezas de esta jurisdicción.”

Visto el contenido de la certificación expedida por el Alcalde, en conjunto con los demás documentos aportados por la comunidad, los cuales fueron desestimados por impertinentes, se observa que si bien la certificación proferida por la primera autoridad del municipio cumple con los requisitos de que trata literal c) del numeral 9º del artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en él no se advierte si los mismos fungían como mineros tradicionales en calidad de ilegalidad al interior del título o eran empleados o subordinados de los señores Juan Manuel Garzón Tapias y Jairo Hernando Rincón Pérez, beneficiarios del contrato de concesión minera de placa No. EB4-161, más aún que en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 280 del 04 de junio de 2019 se indicó que los frentes señalados por los interesados se superponen completamente con el título minero No EB4-161.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que las certificaciones proferidas por el Ing. Frankly Orduz Acevedo, Alcalde del Municipio de Tópoga, resultan insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las labores, es mester requerir a los interesados para aporten otros medios de prueba dirigidos a demostrar la tradicionalidad de las labores.

Finalmente revisado el-reporte de superposiciones se evidencia que los frentes de explotación no se superponen con títulos vigentes o área de exclusión minera.

Con base en lo anteriormente expuesto, la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Topagá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, presentada por los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.337.250 para explotación de carbón térmico, incumple los requisitos de que trata los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se recomienda realizar requerimiento.

RECOMENDACION

Requerir a los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.250 para que aporten la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber

Descripción de la infraestructura, los métodos de explotación, las herramientas, los equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

desarrollada.

Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020** (Folios 173R-176R), dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.250, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, **para que dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar por estado el presente acto administrativo conforme lo establece el artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001-, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...).”

Que el Auto en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020**.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020**, venció el pasado 10 de marzo de 2020.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

mayo de 2019, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales.

La primera correspondiente a la etapa evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el Artículo 3 de la resolución 546 de 2017, y que los medios de prueba suministrados correspondientes al Numeral 9 del artículo en mención, brindan indicios suficientes y a la vez contundentes acerca de la existencia de actividades mineras tradicionales desarrolladas por un número plural de personas dentro del área de interés.

Habiéndose surtido la etapa en mención, se determina la procedencia o no de dar inicio a la etapa de verificación en campo en la cual, la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las respectivas explotaciones, para determinar la tradicionalidad de las mismas (es decir, que estas se hayan venido realizando por los interesados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001), para posteriormente establecer la viabilidad de declarar y delimitar un Área de Reserva Especial a favor de la comunidad que logre acreditar tal condición.

Bajo ese contexto, producto del estudio efectuado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dentro del presente trámite, es pertinente precisar en primer lugar que frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. **Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. **Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.**
3. **Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
4. **Nombre de los minerales explotados.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
5. **Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. **Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No 656 del 30 de diciembre de 2019 folios (164R- 166V), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se debían describir la infraestructura, los métodos de explotación, las herramientas, los equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Se debían describir y cuantificar los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Se debía presentar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

4. Se debían aportar los medios de prueba de todos y cada uno de los integrantes de la presente solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, frente a la ausencia de algunos de los requisitos que debe reunir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los solicitantes mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020** (Folios 173R– 176R), para que so pena de entender desistido el trámite, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su notificación por Estado, la documentación en él requerida tendiente a complementar y/o subsanar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, en donde se diera respuesta al respectiva requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015³.

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020 se cumplió el pasado 10 DE MARZO DE 2020, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento; la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada en los aspectos correspondientes a los

³ Ley 1755 del 30 de junio de 2015. “(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)”. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, de conformidad al análisis jurídico que antecede y sin perjuicio de aquello por señalar en el siguiente acápite, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas

⁴ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que a continuación se relacionan de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Manuel Garzón Tapias	74.337.433
Jairo Hernando Rincón Pérez	74.337.250

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tópaga– departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01256

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 074 DEL 08 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRAVIEZAS SOL. 817**, identificada con placa interna **ARE-397**, fue notificada a los señores **JUAN MANUEL GARZÓN TAPIAS y JAIRO HERNÁNDEZ RINCÓN PÉREZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF